

Moya Chacón y otro vs. Costa Rica- Escrito de observaciones a las Excepciones Preliminares

Maria Daniela Rivero <maria.daniela.riverog@gmail.com>

lun 22/02/2021 18:23

Para:Tramite <Tramite@cortheidh.or.cr>;

Cc:Carlos Ayala <cayala@cjlegal.net>; Carlos Tiffer <carlos@doctortiffer.com>; Edward Perez <edward.jp@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (301 KB)

ObvsReconocimiento_Final.pdf;

Dr. Pablo Saavedra
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica.-

Anexo al presente le remito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Observaciones escritas a las excepciones preliminares opuestas por el Estado en su escrito de contestación.

Atentamente,

--

Maria Daniela Rivero

maria.daniela.riverog@gmail.com

+1.202.469.2800

www.linkedin.com/in/maria-daniela-rivero

22 de febrero de 2021

Honorables
Presidenta y demás Jueces
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Atención:
Dr. Pablo Saavedra
Secretario

Asunto:
Caso Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves Vs. Costa Rica
Observaciones escritas a las excepciones preliminares opuestas por el Estado
en su escrito de contestación

Nosotros, Carlos Ayala Corao, Carlos Tiffer Sotomayor, y María Daniela Rivero, en representación de las presuntas víctimas **Ronald Moya Chacón** y **Freddy Parrales Chaves**, nos dirigimos a ustedes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), para presentar nuestras **Observaciones escritas a las excepciones preliminares opuestas por el Estado en su escrito de contestación.**

El Estado en su escrito de Contestación indicó las siguientes excepciones preliminares: (i) la vulneración del principio de igualdad procesal y el derecho de defensa del Estado costarricense durante la sustanciación del caso ante la CIDH; y (ii) la falta de agotamiento de la vía interna. A continuación, indicaremos nuestras observaciones a dichas excepciones preliminares:

I. La inexistencia de una presunta vulneración del principio de igualdad procesal

El Estado alegó en su escrito de contestación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana o “CIDH”) actuó de forma “excesiva y arbitraria”, en violación al “derecho a la defensa en el procedimiento y, en particular, las garantías de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica”. Tal alegato lo defiende el Estado sosteniendo que la CIDH en su informe de admisibilidad, declaró la admisibilidad del caso solamente respecto a los artículos 13, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; y posteriormente, en su informe de fondo, agregó la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención. Añadió el Estado que se generó una apariencia “innecesaria de ausencia de objetividad e imparcialidad” por parte de la Comisión Interamericana, y por lo que solicitó, “revisar lo actuado precedentemente y decidido por la CIDH respecto a lo alegado *supra*”. Asimismo, solicitó que la Corte IDH declare “la violación del principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la CIDH”.

No obstante, el alegato del Estado es improcedente por infundado. Al respecto, a continuación se analizará lo siguiente: (i) los argumentos que realiza el Estado no constituyen jurídicamente una afectación a su derecho a la defensa, en los términos desarrollados de forma extensa por la jurisprudencia de esta Corte IDH; y (ii) el Estado desconoce el principio fundamental de *iura novit curiae*, que ha sido extensamente aplicado por la CIDH y la Corte IDH.

1. En primer lugar, esta Corte Interamericana ha indicado respecto al derecho a la defensa, que en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la CIDH, y que “debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”¹. En ese sentido, ha indicado que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión Interamericana, durante el procedimiento ante la misma, ha sido llevada de manera irregular, afectando su derecho de defensa ante la Corte, debe demostrar efectivamente tal perjuicio”². Este aspecto, además, debe ser

¹ Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28.

² Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 29.

entendido teniendo en cuenta que con esta excepción “se está poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión [...] sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control”³.

El alegato planteado por el Estado ya fue analizado por la Corte en el caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, donde también la Comisión incorporó en su informe de fondo un artículo adicional de la Convención Americana a los establecidos en el informe de admisibilidad. La Corte Interamericana, en dicho caso, fue lapidaria al establecer que: “ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados”, ya que “los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados”⁴.

En este sentido, la violación al derecho a la defensa por la inconsistencia entre el Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo podría darse cuando hay modificaciones en el marco fáctico sobre el cual versa el caso, entre el Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo⁵. Pero no existe violación del derecho a la defensa de las partes en casos como el presente, donde la Comisión con base en los mismos hechos contenidos en su informe de admisibilidad, posteriormente al analizar sus méritos en su informe de fondo, declara la violación de otro artículo de la Convención.

De esta forma, el análisis del presente caso siempre se ha enmarcado en el proceso judicial seguido y la condena en Costa Rica contra de las víctimas, **Ronald Moya Chacón**, y **Freddy Parrales Chaves**, por la publicación de una información oficial, por lo cual el Estado violó a su libertad de expresión y sus garantías judiciales. Las causas estructurales

³ Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 32.

⁴ Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 45 a 56. Ver también Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 28 a 31.

⁵ Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párrs. 41 a 61.

que estaban detrás del objeto de dicha petición, identificadas por la Comisión, son precisamente las normas jurídicas que permitían imponer sanciones como consecuencia del ejercicio de la libre expresión en asuntos de interés público. Con base en esos mismos hechos, la Comisión agregó la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención. Dichas normas jurídicas han sido objeto de análisis, de forma constante, tanto por la jurisdicción interna como por la Comisión Interamericana, y deben serlo para esta Corte Interamericana, con el objeto de prevenir que hechos como los que ocurrieron en esta oportunidad se repitan. En fin, es claro que las normas jurídicas internas que permitieron -y siguen permitiendo- la apertura de un juicio penal para proteger el derecho a la honra de un funcionario público, frente a expresiones realizadas sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en asuntos de interés público, forman parte del marco fáctico del presente caso desde su génesis en la petición inicial presentada ante la Comisión Interamericana.

2. En segundo lugar, el principio *iura novit curiae* abiertamente habilita a la Corte Interamericana (y a la Comisión Interamericana) a identificar -incluso de oficio- vulneraciones a derechos humanos que se desprendan del marco fáctico de un caso, con independencia del momento procesal en el que se han alegado las violaciones a dichos artículos, e incluso de si han sido alegados en general.

Esta excepción preliminar ya ha sido alegada en el pasado por el mismo Estado costarricense ante esta Corte, y por lo mismo ya ha sido resuelta expresamente respecto a este mismo Estado. En efecto, en el caso *Mauricio Herrera Ulloa (La Nación) Vs. Costa Rica*, el Estado alegó la excepción preliminar de ilegalidad del alegato de los representantes de las víctimas, de que, con base en los mismos hechos del caso, se declarase además del artículo 13 invocado por la Comisión, la violación del artículo 8 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte, invocando su ya bien establecida jurisprudencia, dispuso lo siguiente:

142. **Esta Corte se remite a lo establecido anteriormente en cuanto a la posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.** Al respecto, este Tribunal manifestó que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda (Cfr. Caso *Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 134; Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 224; y Caso “*Cinco Pensionistas*”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155)⁶ (resaltados añadidos).

En su reciente sentencia del caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, la Corte ha seguido confirmando esta tesis jurisprudencial, al determinar que se pueden identificar violaciones a distintos derechos humanos en cualquier etapa procesal, en la medida que “los hechos del caso tienen relación con el goce de este derecho”, destacando que en virtud del principio *iura novit curiae* “este Tribunal tiene competencia [...] para analizar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas, en el entendido de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan”⁷. En el referido caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, precisamente se señaló que la aplicación de este principio no configura una violación al derecho a la defensa. Al contrario, se rescató que “la jurisprudencia constante de este Tribunal que permite que las presuntas víctimas y sus representantes [...] invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el informe de fondo [demuestran que se puede] cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto”⁸.

De esta forma, si con base en los mismos hechos de un caso, a lo largo del proceso interamericano se determina la violación de otro artículo de la Convención, ello no constituye una vulneración al derecho a la defensa de las partes en ninguna forma. Por lo tanto, la incorporación de la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención Americana en el informe de fondo de la CIDH en el presente caso, no constituye una excepción preliminar ni obstáculo alguno a la admisibilidad del caso. Como consecuencia, solicitamos a esta Corte deseche la excepción opuesta por el Estado y determine que no se configuró una violación al derecho a la defensa del Estado.

⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142.

⁷ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 200.

⁸ Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 45 a 56.

II. La presunta falta de agotamiento de los recursos internos

Como fue alegado oportunamente ante la CIDH y resuelto, en el presente caso, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 20 de diciembre de 2007, agotó los recursos internos, ya que dicha sentencia no admite recurso ordinario alguno según la legislación de este país. Al respecto, según el Artículo 30 de la Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica no procederá el amparo: “b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”. En ese sentido, la CIDH indicó en su Informe de Admisibilidad, que el Estado “reconoció que las presuntas víctimas habían agotado los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la decisión judicial impuesta”⁹. Por lo anterior, respetuosamente asombra a esta representación que luego de reconocer ante la CIDH, que se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, el Estado alega extemporáneamente ante la Corte IDH esta presente excepción preliminar.

1. La presentación extemporánea del alegato y aplicación del principio de *estoppel*

La Corte Interamericana ha sostenido que “que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, **durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión**” (resaltados añadidos)¹⁰. Es en esa única y última oportunidad procesal además preclusiva, que el Estado debe “especificar en esa debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran idóneos y efectivos”¹¹. El incumplimiento de esa carga probatoria en esa etapa procesal acarrea la inadmisibilidad de cualquier excepción preliminar que se pretenda realizar en virtud del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

En este sentido, **el Estado de Costa Rica no opuso excepción preliminar alguna respecto al agotamiento de recursos internos ante la Comisión Interamericana en las primeras etapas procesales del litigio**. Incluso, el informe de admisibilidad del caso refleja que el

⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad 75/14, Petición 1018-08, 15 de agosto de 2014, párr. 30.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 24.

¹¹ Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 24.

Estado de Costa Rica reconoció que las presuntas víctimas agotaron los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta. Por lo tanto, este alegato presentado por el Estado de Costa Rica ante esta honorable Corte Interamericana es inadmisibile por extemporáneo.

Debemos recordar, que el mismo Estado de Costa Rica ya ha pretendido en oportunidad anterior, plantear ante esta honorable Corte esta misma cuestión previa y la Corte la ha rechazado expresamente. En efecto, en el caso *Mauricio Herrera Ulloa (La Nación) Vs. Costa Rica*, referente igualmente el cuestionamiento de la aplicación en sede judicial de normas del Código Penal relativas a la injuria, el Estado alegó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, en concreto, la acción de inconstitucionalidad. La Corte Interamericana decidió, desechar la excepción opuesta por el Estado, ya que se trataba de una acción de carácter extraordinario que excluye la revisión de fallos:

85. La Corte considera pertinente señalar que “la acción de inconstitucionalidad” es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario.

En todo caso, y como complemento a la extemporaneidad y a la improcedencia de la excepción planteada por el Estado, el hecho de que éste haya sostenido una posición inicial a favor de la admisibilidad mediante la cual reconocía que se habían agotado los recursos internos, genera que opere el principio de *estoppel*. Bajo este principio, es incompatible, primero, reconocer el agotamiento de recursos internos ante la Comisión, y posteriormente, alegar la posición jurídica contraria¹². Esta contradicción obra a favor de la víctima en el presente caso.

En este sentido, la Comisión reseñó en su informe de admisibilidad el único aspecto sobre el cual el Estado planteó alguna excepción: “que los argumentos que ahora se formulan ante el sistema interamericano de derechos humanos no se expusieron en su momento ante los tribunales costarricenses, lo cual les impidió pronunciarse al respecto”¹³. De tal

¹² Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13. 27-29; Patricia Tarre, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 47 (2016), http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf

¹³ CIDH, Informe de Admisibilidad 75/14, Petición 1018-08, 15 de agosto de 2014, párr. 30.

forma, cualquier supuesto que no se encuentre subsumido dentro de este argumento, debe ser declarado inadmisibles, en virtud del referido principio de *estoppel*¹⁴.

Como consecuencia de ello, la excepción preliminar planteada por el Estado, relativa al no agotamiento de los recursos internos es inadmisibles, no sólo por ser extemporánea e improcedente conforme a la jurisprudencia de la Corte; sino además, en virtud del principio de *estoppel*. Por lo cual, los alegatos del Estado concernientes a “[l]a necesidad de haber cuestionado “la constitucionalidad y la convencionalidad de los tipos penales” y la falta de agotamiento respecto la “violación a la revisión integral del fallo”, dado que la oportunidad procesal correspondiente para haber opuesto dichas excepciones era en las primeras etapas del proceso ante la Comisión.

2. Sobre el cuestionamiento a la constitucionalidad y la convencionalidad de los tipos penales previstos en el artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta

Subsidiario al planteamiento indicado en el acápite anterior, el Estado indica que “[l]a acción de inconstitucionalidad constituyó para los efectos del presente caso, un recurso disponible y eficaz, que no fue agotado por las presuntas víctimas por razones que no se pueden atribuir al Estado y, por el contrario, es tras la emisión del Informe de Fondo y posteriormente con el ESAP, que se pretende cuestionar la convencionalidad de los artículos 145 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, los cuales desde ya conviene aclarar, no fueron aplicados a las presuntas víctimas en el caso concreto”¹⁵.

El Estado no ha probado, cuándo, cómo ni por qué, el recurso de inconstitucionalidad contra las normas del Código Penal, en el caso concreto de las víctimas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, dicho recurso habría sido un recurso idóneo para impedir de manera efectiva que fuesen sometidos al juicio en sede penal al que fueron sometidos.

En todo caso, -al igual que en el caso Herrera Ulloa- para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión ha considerado relevante verificar “si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos

¹⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad 75/14, Petición 1018-08, 15 de agosto de 2014, párr. 30.

¹⁵ Escrito de Contestación, párrafo 28.

a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno”¹⁶. En el presente caso, la CIDH en su informe de admisibilidad indicó que **“existe una coincidencia razonable entre el objeto del proceso que fue agotado a nivel interno y el reclamo presentado por los peticionarios ante este órgano de supervisión”**¹⁷.

El Estado indicó en su escrito que “para casos en los que Costa Rica ha figurado como parte, han reconocido el valor de la acción de inconstitucionalidad como un recurso que debe ser agotado en determinados supuestos”¹⁸. Sin embargo, olvidó mencionar que, en el caso citado, *Herrera Ulloa*, la Corte indicó respecto a Costa Rica, que **“la acción de inconstitucionalidad” es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario**¹⁹. (Subrayados agregados)

En este mismo caso, *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 128/01 de 3 de diciembre de 2001, estimó que el “objeto central de la petición” interpuesta ante ella era la condena penal decretada en la Sentencia de 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y que los recursos internos se habían agotado con el ejercicio del recurso de casación por parte de las presuntas víctimas²⁰.

La acción de inconstitucionalidad necesita, para ser interpuesta, un caso previo pendiente de resolución ante los tribunales. Si bien la Ley costarricense establece en su artículo 2º, inciso b) que ejerce el control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos a Derecho público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario. Sin embargo, no puede establecerse una acción de inconstitucionalidad contra la tipificación de los delitos de calumnia o de injuria por la prensa, previstos en los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de

¹⁶ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

¹⁷ CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 33.

¹⁸ Escrito de Contestación, párrafo 32.

¹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Series C No. 107, párr. 85

²⁰ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Series C No. 107, párr. 86

Imprenta, ya que la violación ocurrió en el presente caso, cuando se **usó el Derecho penal para proteger el derecho a la honra de un funcionario público, frente a expresiones realizadas sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.** **Con ello, se sometió a las víctimas a un proceso penal, para luego condenarlos civilmente en sede penal.**

Así, lo que alegamos los representantes es que los artículos 147 del Código Penal y 7 de la Ley de Imprenta, no son lo suficientemente precisos, conforme al principio de legalidad y tipicidad penal, para que sean conformes al derecho a la libertad de expresión en asuntos de interés público reconocido en el artículo 13 de la Convención. En los términos en los que se encuentran actualmente dispuestos, dichas normas podrían ser aplicadas como leyes de desacato.

No puede afirmarse que la acción de inconstitucionalidad incoada por las víctimas como *reos pendente lite* sea un recurso eficiente para impedir su sometimiento a juicio ni para anular la sentencia que eventualmente viole la Convención. De acuerdo con la jurisprudencia aplicada en el presente caso, sólo conoce de manera cierta y definitiva del delito cuando se le condena, pues antes no hay más que una calificación “provisional”, hecha por el acusador pero que no vincula al juez. El resultado es que, en la práctica, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad durante un proceso penal es un recurso enteramente aleatorio, pues los delitos imputados por el acusador son irrelevantes.

Como en el caso de Herrera Ulloa, en el presente caso, no era posible conocer cual sería la interpretación judicial de la ley que violaría la Convención, hasta el momento en que se emitiera la sentencia condenatoria, y por consiguiente, que el Tribunal aplicara la ley en el caso concreto. Una vez que la Corte Suprema de Justicia dicta el fallo definitivo condenatorio, ya no hay lugar a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues no existía proceso en curso, conforme lo exige el derecho costarricense.

Por lo anterior, solicitamos a la honorable Corte, que reitere su jurisprudencia e indique que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso idóneo que debía interponerse previamente conforme al artículo 46.1 de la Convención. En el presente caso se interpuso y agotó ante los órganos de la jurisdicción interna el único recurso disponible que cabía contra la sentencia condenatoria a la acción civil resarcitoria de 10 de enero de 2007 emitida por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, a saber: el recurso de casación.

3. Sobre el cuestionamiento en relación con la motivación de la sentencia y la revisión integral del fallo

El Estado indica que “el Estado debe señalar que (la violación al derecho a las garantías judiciales al no cumplir con los estándares mínimos necesarios que impone el derecho a ser oído en su ámbito material, específicamente la garantía de motivación) nunca fue planteada por las presuntas víctimas ni en el proceso de admisibilidad, ni en el de fondo ante la Comisión, por lo que es la primera vez que el Estado tiene la oportunidad de referirse al tema ante el SIDH y plantear las objeciones de admisibilidad del caso”²¹.

En el presente asunto, la CIDH en su informe de admisibilidad estimó que “existe una coincidencia razonable entre el objeto del proceso que fue agotado a nivel interno y el reclamo presentado por los peticionarios ante este órgano de supervisión”. De acuerdo con la CIDH:

[S]i los peticionarios alegan haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana planteado ante la CIDH debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales, **por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno**. De esta forma se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de remediar la violación alegada antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano²².

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sostenido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno²³. Compete a la Corte IDH verificar si en los procedimientos llevados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia. La determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones, puede conducir a que la Corte IDH

²¹ Escrito de Contestación, párr. 42 y 44.

²² CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32.

²³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 16, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, párr. 22, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, Párr. 35

deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con los instrumentos internacionales²⁴.

La Corte IDH ha interpretado que el artículo 42 de su Reglamento, que regula las excepciones preliminares, estima que estas se denominan así precisamente por tener el carácter de previas y por tanto, tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares²⁵. **Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar**²⁶. La Corte también ha reiterado que las excepciones preliminares solo pueden analizar la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte²⁷.

1. En primer lugar, sobre la falta de motivación de la sentencia: Como argumentamos los representantes, el tribunal penal de primera instancia que impuso la responsabilidad civil a las víctimas Moya y Parrales lo hizo basándose en que *se encontraba “ampliamente” demostrado que se había perpetrado un daño moral en perjuicio del señor Trejos Rodríguez*. Además, el cálculo del monto de la indemnización dispuesta fue realizado por cuanto el tribunal simplemente afirmando que era “proporcional” al daño causado. Sin embargo, ninguna de las estimaciones indicadas tuvo algún tipo de elaboración sobre las razones con base en las cuales se identificó el daño y se calculó el monto correspondiente a la responsabilidad civil²⁸.

²⁴ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 22, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 35.

²⁵ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 15.

²⁶ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

²⁷ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, párr. 34, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, párr. 15.

²⁸ La sentencia indica que se impone con base en el artículo 1048 del Código Civil, pero el mismo resulta inaplicable. No obstante, como acabamos de ver en la cita supra, dicho artículo se refiere a otros supuestos de hecho no aplicables: “Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado”, “los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años”, etc.

El Estado indica que “los argumentos incoados en alzada ante la Sala Tercera, también como ya se apuntó, ninguno de ellos se refirió a la determinación de los hechos en que se basó el resarcimiento civil dispuesto en sentencia”.

La falta de motivación para imponer una sanción civil sí fue alegada en el recurso de Casación. Como bien lo indica el Estado, “el tercer motivo de forma, se recriminó que ‘la sentencia que rebato, falta, es insuficiente y contradictoria en su fundamentación, y no se observaron las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, según lo autoriza el artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal (folio 213)’”²⁹. Asimismo, “en el cuarto, este sí, sobre el tema que aún se discutía, como era la responsabilidad civil”, se alegó “[l]a errada sentencia que impugno, inobserva las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación, pues esta acusación o querrela involucra tanto a la acción penal como a la acción civil resarcitoria, la cual es accesorio, pero la convirtió en un juicio ordinario civil por culpa extra contractual, con violación del debido proceso, motivo autorizado por el artículo 369 inciso b) del Código Procesal Civil (folio 215)”³⁰.

En ese sentido, el hecho ilícito internacional de falta de motivación de una sentencia se ve evidenciado en la **falta de claridad sobre los motivos con base en los cuales se determinó la cuantía de la indemnización que correspondía a la supuesta afectación a los derechos del señor Trejos**. El recurso de casación alegó, en el tercer motivo de casación por la forma, que “la carencia de fundamentación del fallo, su insuficiencia y su contradicción son alarmantes”³¹. Así, “la contradicción es palmaria e infringió la adecuada fundamentación de la sentencia: sino hay injuria en una publicación, no puede existir un daño por una desacreditante (sic) injuria”³². Asimismo, agrega el recurso en relación con el cuarto motivo de casación por la forma “la sentencia rebasa todo discernimiento pues resuelve la acción civil resarcitoria desbordando lo pedido- con *ultra petita*- convirtiéndola en un insólito juicio ordinario civil e infringiendo así no solo la correlación (...), sino también el debido proceso y los fundamentos fueros de la legítima defensa”³³.

²⁹ Escrito de contestación, párr. 53.

³⁰ Escrito de Contestación, parr.

³¹ Recurso de Casación, pág. 9 (Anexo No. 7 del ESAP).

³² Recurso de Casación, pág. 10 (Anexo No. 7 del ESAP).

³³ Recurso de Casación, pág. 12 (Anexo No. 7 del ESAP).

En casos como el presente, además, el vínculo de la violación a las garantías judiciales y a la libertad de expresión se refleja con claridad. En ese sentido, van de la mano los hechos que configuraron la violación a la libertad de expresión y la inmotivación de la sentencia, y como consecuencia, las violaciones entorno a este punto deben estudiarse conjuntamente. Como se indicó en el párrafo 138 del ESAP:

En casos sobre libertad de expresión, el Tribunal Europeo, al analizar la cuantía de las sanciones pecuniarias en contra de medios de comunicación por delitos de difamación, ha sostenido que las sanciones civiles de daños y perjuicios pueden constituirse en capaces de generar un “chilling effect” en perjuicio de la libertad de expresión, y por lo tanto, requieren un escrutinio cuidadoso. Añadió al respecto, que los tribunales tienen un deber estricto de motivar su decisión al momento de calcular la cuantía a otorgar por concepto de daños. Dichas consideraciones aplican de forma análoga a las determinaciones de responsabilidad civil por alegados daños causados por el ejercicio de la libre expresión.

Como fue alegado, **no existe motivación alguna que justifique en qué motivos ciertos se basó el tribunal para imponer la sanción de cinco millones de colones.** En el texto de **la sentencia nunca se realizó un análisis real sobre la cuantía impuesta,** más allá de las afirmaciones indicadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Contrariamente a lo indicado por el Estado, en relación con que “en ninguno de [los motivos de casación] se arguyó el irrespeto al derecho de defensa o de audiencia”. Como fue indicado, dichos alegatos sí se realizaron en el recurso interpuesto en el ordenamiento interno.

De igual manera, debemos indicar que los jueces que conocieron la sentencia impugnada debían también subsanar de oficio cualquier vicio en atención a sus obligaciones convencionales. El *control de la convencionalidad* consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; el cual **i) debe ser realizado de oficio por toda autoridad; ii)** su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, para anular en consecuencia un fallo; **iii)** la obligación que está siempre presente tras el control de

convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico, que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas; **iv**) el baremo de la convencionalidad es la Convención Americana y los demás tratados interamericanos sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva; y **v**) la obligatoriedad de realizar el control de convencionalidad deriva de los principios del Derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado, asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴.

En relación con las prácticas judiciales, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana³⁵.

De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir **potenciales violaciones** a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad³⁶.

³⁴ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad, 2019, pág. 5 y 6.

³⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339, Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193 y Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242

³⁶ *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 72

Por lo tanto, en el presente caso, eran los jueces tanto de primera instancia penal y los jueces de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 20 de diciembre de 2007, quienes, como rectores del proceso y sentenciadores, tenían la responsabilidad principal de dilucidar la incompatibilidad del proceso judicial con las normas que rigen el debido proceso en la Convención Americana. Por lo cual, como quedó demostrado en el informe de fondo de la CIDH y en el ESAP, los hechos que revelaban la inmotivación eran evidentes, y fueron objeto de conocimiento de los tribunales que conocieron en la jurisdicción costarricense el caso.

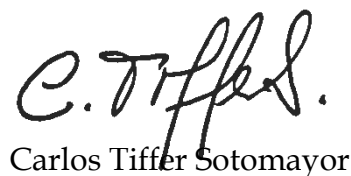
2. Por último, el Estado indicó que no se agotaron los recursos internos relación con alegatos sobre violación a la revisión integral del fallo. Debemos hacer notar, que para el momento del agotamiento del recurso de casación con la sentencia, no estaba disponible el recurso de apelación o revisión integral de las sentencias de primera instancia en Costa Rica. En todo caso, esta representación aclara que dicha violación no fue alegada ni por la CIDH ni por nosotros en el ESAP.

*

Por las razones anteriores, **se solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la desestimación de la excepción preliminar por violación al derecho a la defensa del Estado y por falta de agotamiento de recursos internos opuesta por el Estado Costarricense**, mediante escrito de 19 de enero de 2021, notificado el 21 de enero de 2021, dados los fundamentos expuestos en este escrito.



Carlos Ayala Corao



Carlos Tiffer Sotomayor



María Daniela Rivero